



Recurso nº 110/2012

Resolución nº133 /2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de junio de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.A.V. y D. R.E.F. representación de TDGI–TECNOLOGÍA DE GESTÃO DE INMOVÉIS S.A., y D. R.F.M. en representación de GSC, COMPAÑÍA GENERAL DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN contra el acuerdo de 17 de mayo de 2012 de la mesa de contratación del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, por el que se les excluye del procedimiento de adjudicación del contrato de Servicios para el *“Mantenimiento y conducción de las instalaciones de la sede central del Instituto Nacional de Estadística”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Instituto Nacional de Estadística se convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 27 de marzo de 2012, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios *“Mantenimiento y conducción de las instalaciones de la sede central del Instituto Nacional de Estadística”* con un presupuesto base de licitación de 264.882,88 euros.

A la licitación de referencia presentaron oferta entre otras las recurrentes bajo el compromiso de constituir Unión Temporal de Empresas.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 814/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. La mesa de contratación previó el examen de las documentaciones administrativas presentadas por los licitadores y de los documentos aportados para la subsanación de los defectos observados en alguna de ellas, acordó en 17 de mayo de 2012 la exclusión de la oferta presentada por las recurrentes al no acreditar poder suficiente de los representantes de TDGI-TECNOLOGÍA DE GESTÃO DE INMOVÉIS S.A.

Cuarto. La referida resolución fue notificada a las dos licitadoras excluidas mediante correo electrónico remitido el día 18 de mayo de 2012, habiendo interpuesto recurso la representación de ambas mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación el 30 del mismo mes.

Quinto. El 5 de Junio se recibió en este Tribunal el expediente remitido por el órgano de contratación y el mismo día las mercantiles recurrentes presentaron escrito de desistimiento al haber recibido comunicación del órgano de contratación reconociendo haber cometido error material al apreciar la inexistencia del poder entre la documentación administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 del TRLCSP, al recurrirse concretamente el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Quinto. En relación con la petición de desistimiento formulada por los recurrentes, hemos de manifestar que aunque éste no se prevé como forma de terminación del procedimiento en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resulta el mismo posible por aplicación de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el artículo 46.1 del Texto Refundido mencionado dispone que *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”*.

Así efectivamente, el artículo 87 de la Ley 30/1992, dispone que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*.

En relación con el desistimiento, el artículo 91, apartados 2 y 3, del mismo texto legal dispone que: *“2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

El desistimiento en este recurso especial en materia de contratación se produce como consecuencia del reconocimiento por parte del órgano de contratación del error material cometido al excluir a la recurrente por no haber acreditado el poder de sus representantes siendo así que éste se encontraba entre la dicha documentación. No se trata pues de una cuestión de naturaleza jurídica sino meramente de hecho, de modo que no es posible apreciar motivos de interés público que exijan la resolución del procedimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la recurrente declarando concluso el procedimiento de recurso.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.